



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

**ACTA No. 20 Sesión Ordinaria
del Consejo Directivo
VERSION PÚBLICA DE
INFORMACION RESERVADA
Contenido de los puntos 6.2,
6.3 y 7 de conformidad a los
Art. 19 literal “e” de la LAIP.**

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTE. En la sala de reuniones del Centro Nacional de Registros, en la ciudad de San Salvador, a las doce horas del catorce de noviembre de dos mil diecinueve. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión. Están reunidos los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: señor Viceministro de Economía, licenciado Miguel Ángel Corleto Urey; ; señora Ministra de Vivienda, licenciada Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro; señor Viceministro de Hacienda, licenciado Oscar Edmundo Anaya Sánchez; señores representantes propietario y suplente de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA-, ingenieros José Roberto Ramírez Peñate y Oscar Amílcar Portillo Portillo; y señores representantes propietaria y suplente, del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños, CONAES, licenciada María Lourdes Martel Navas y Gregorio Mira Ordóñez, en su orden. También está presente la señora Directora Ejecutiva, licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, con funciones de Secretaria del Consejo Directivo. La sesión se desarrolla de la siguiente manera: **Establecimiento del Quórum.** El Viceministro de Economía, quien preside la sesión,

comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido; lee la agenda que contiene los siguientes puntos: **Punto uno:** Establecimiento del Quórum. **Punto dos:** Aprobación de la agenda. **Punto tres:** Lectura y aprobación de las actas de las sesiones: ordinaria No. 18, extraordinaria No. 3 y ordinaria No. 19; del 17, 25 y 31 de octubre respectivamente, todas de 2019. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. **Punto cinco:** Informe de la solicitud presentada al Consejo Directivo por el señor [REDACTED] y cumplimiento del acuerdo del Consejo Directivo No. 152-CNR/2019. **Punto seis: Informes de Auditoría Interna. Subdivisión seis punto uno:** Seguimiento de acuerdos del CD No. [REDACTED]. **Subdivisión seis punto dos:** Seguimiento al acuerdo del CD [REDACTED].

Subdivisión seis punto tres:

Subdivisión seis punto cuatro:

Subdivisión seis punto cinco: Seguimiento

recomendaciones por implementar Gerencia Comunicaciones.

Punto siete:

Informes de la Dirección Ejecutiva. La sesión se desarrolla de la siguiente manera: Punto dos, aprobación de la agenda. A petición de la Secretaria del Consejo Directivo, solicita retirar del conocimiento del consejo el punto seis, subdivisión seis punto uno, lo que es aceptado. **Punto tres:** Lectura y aprobación de las actas de las sesiones: ordinaria No. 18, extraordinaria No. 3 y ordinaria No. 19; del 17, 25 y 31 de octubre respectivamente, todas de 2019. Estas son aprobadas con los cambios solicitados por el Consejo Directivo. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. No tiene solicitudes por plantear a la Administración; salvo las que surjan en el desarrollo de los puntos. **Punto cinco: “Informe de la solicitud presentada al Consejo Directivo por el señor [REDACTED] cumplimiento del acuerdo del Consejo Directivo No. 152-CNR/2019”,** expuesto por el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, licenciado Juan Constantino Pérez Palacios quien manifiesta que el solicitante señor [REDACTED], en su calidad de heredero de la señora [REDACTED], ha pedido que el Consejo Directivo autorice al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, inscriba en el sistema de Folio Personal, los siguientes instrumentos: 1. La declaratoria de heredero pronunciada por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Metapán, el 6 de septiembre de 2012, en las diligencias de aceptación de herencia intestada de la causante señora Quijada, fallecida el 26 de septiembre de 1916 presentada bajo el No. 201602015047, a la fecha cancelada de pleno derecho. 2. Traspaso por herencia de bienes transmitidos por la señora [REDACTED] inscritos a favor del ella al número 290 del libro 241 de propiedad del departamento de Santa Ana. Tal traspaso también fue presentado bajo el No. 201602015049 y a la fecha, también cancelado de pleno derecho. Manifiesta que los antecedentes que dieron origen a la inscripción No. 290 del Libro 241 de Propiedad del RPRH del departamento de Santa Ana (que contiene derechos inscritos desde el 23 de octubre de 1945), son las inscripciones de los inmuebles que pertenecieron al señor [REDACTED]: la inscripción No. 258 Tomo 53 Seccional de Propiedad, finca de 111 hectáreas en Malpaso, Metapán; inscripción No 33 Libro 55 Seccional de Propiedad, derecho proindiviso sobre 11 Hectáreas 20 áreas de terreno en Concepción Anguiatud, Metapán; inscripción No. 284 Libro 241 de Propiedad, 5 derechos proindivisos sobre terreno en Concepción Anguiatud, Metapán. Luego fallecido un señor de nombre [REDACTED] le heredaron sus hijos: 1. [REDACTED], los que efectuaron partición judicial en 1905 y adjudican a cada uno su hijuela; correspondiéndole a [REDACTED] la inscrita al No. 290 Libro 241 de propiedad de Santa Ana; explica la justificación del peticionario debido a que solo mediante la inscripción, puede disponer de los bienes de la sucesión, lo que constituye un derecho que le reconoce la Constitución (artículo 22 de la Carta Magna). Por su parte, el artículo 669 del Código Civil establece que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el

momento que es aceptada; pero éstos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor; presentando al Registro el título de su antecesor (...); continúa diciendo que el interesado agotó el procedimiento ordinario y recursivo, pretendiendo obtener la inscripción, sin embargo, en todas las instancias se le denegó y se le recomendó (por funcionarios del CNR, mediante resolución) solicitare la autorización del Consejo Directivo, para la inscripción en el Sistema de Folio Personal, con base en el Acuerdo Ejecutivo del Ramo de Justicia N° 295, del 8 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial 210, Tomo 337 del once de noviembre de ese año, que habilita para que el Consejo Directivo determine los casos en que se puede inscribir en el Sistema de Folio Personal. Además, el instrumento de la hijuela que comprende los derechos de la señora [redacted] cumple con los requisitos que se exigían en la fecha de su inscripción en Folio Personal. El motivo de la denegatoria de la inscripción – asevera- fue porque al calificarse el documento (y también fue sostenido en los recursos interpuestos), no era posible su inscripción en el Sistema de Información Registro y Catastro (SIRYC), por no llenar los requisitos exigidos desde la vigencia de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (LRRPRH) y su Reglamento, para la creación de matrículas a efectos de inscribirse en Folio Real, para lo cual los inmuebles tienen que estar identificados inequívocamente (artículo 5 y 7 de la referida Ley de Reestructuración). Además, el documento no cumplía con el Principio de Especialidad, que conforme al artículo 62 letras “f”, “g” y “h” del reglamento de la LRRPRH, debe contener la descripción del inmueble; expresar sus medidas en el sistema métrico decimal y en el traspaso de derechos proindivisos, deberá siempre, darse la proporción de los derechos resultantes en relación con la totalidad, en sistema de porcentaje. En similar idea, el reglamento de la LRRPRH define aquel principio como en virtud del cual los inmuebles y derechos deben estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones. Continúa explicando que las resoluciones realizadas orientaron a que se inscribiera en Folio Personal (sistema de inscripción registral antiguo, utilizado desde 1881 hasta el 25 de mayo de 1986). No obstante estar vigente el Folio Real, la legislación estableció como salvedad las inscripciones en Folio Personal, atendiendo a la ocurrencia de presentaciones para inscripción de instrumentos antiguos, que habían sido otorgados conforme a leyes vigentes y anteriores y por tanto no se les podía aplicar lo regulado por la ley para instrumentos que se inscribirían en el sistema Folio Real; esto de conformidad al principio de Irretroactividad de la ley (artículo 21 de la Constitución de la República y 9 del Código Civil). El Consejo Directivo está respaldado por la ley al acceder a lo pedido por el señor [redacted]; en primer lugar, se encuentra habilitado por el Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Justicia N° 295; según quedó relacionado. En segundo lugar, la petición del usuario no es un recurso más en el procedimiento registral, sino que es el ejercicio del derecho constitucional de Petición (artículo 18 de la Constitución de la República), del que deriva que se tenga que resolver y comunicar lo resuelto. Tercero, el sistema de inscripción de Folio Personal, continúa aplicándose a la presente fecha en casos excepcionales, cuando los documentos no reúnen los requisitos para ser inscritos en SIRYC, contenidos en la LRRPRH. La descripción de los derechos de la señora [redacted], no reúnen los requisitos de identificación de los inmuebles de forma inequívoca y en vista que el régimen jurídico establecido para las inscripciones en Folio Personal sigue vigente (artículo 21 de la LRRPRH) es permitido realizar este tipo de inscripción. Cuarto lugar, el Reglamento de la LRRPRH establece la relación entre el Principio de Legalidad con la obligación de inscribir en el registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley. También el artículo 124 del Reglamento de la LRRPRH establece en su inciso 3° que la Dirección General de Registros (hoy Consejo Directivo del CNR) puede ordenar la inscripción en Folio Personal, de documentos presentados con posterioridad a la vigencia del Reglamento; en otras palabras, aunque esté

vigente la inscripción del sistema SIRYC, ello no impide realizar inscripciones mediante Folio Personal (artículo 21 de la LRRPRH). En quinto lugar, el derecho de Rogación no precluye, ya que el usuario tiene el derecho de volver a presentar los mismos documentos y a solicitar su inscripción, teniendo la institución la obligación de recibirlos, asignándoles nuevo número de presentación. Informa haber buscado apoyo de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (DIGCN) a fin de obtener gráficamente la descripción de los inmuebles; sin embargo, dicha dirección ha sostenido que por la descripción de los mismos, tomada del documento inscrito no es posible su reconstrucción gráfica, y por ello no se puede verificar si en las parcelas identificadas están o no todos los derechos de los inmuebles de interés. Adicional a lo anterior, expresa que en la zona geográfica donde se ubican los inmuebles no cuentan con información catastral histórica; y que las ubicaciones Catastrales no pueden ser emitidas sin pago previo, así como que las parcelas están siendo utilizadas por el solicitante. Es así que la Administración solicita al Consejo Directivo autorizar la inscripción en Folio Personal, de conformidad a lo solicitado por el señor [REDACTED] instruir al Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente inscriba a favor del solicitante en el sistema de Folio Personal la declaratoria de heredero y el traspaso por herencia de los derechos que a su defunción dejó la [REDACTED].

a. Instruir al funcionario antes dicho que indique al interesado los trámites que debe seguir y los pagos que tiene que realizar por la nueva presentación de los documentos, debiendo hacer constar en el auto que ordene su inscripción, que se hace como derechos proindivisos sin relación a linderos especiales, citando los antecedentes directos de los inmuebles determinables. El Consejo Directivo atendiendo a lo expresado por el expositor y por la Secretaria del Consejo Directivo, en el sentido que el documento fue inscrito desde 1945 y el mismo no reúne los requisitos mínimos para inscribirse en el sistema SIRYC, mas sí en Folio Personal, en armonía con el criterio que las actuaciones de la Administración Pública deben estar sujetas al Principio de Economía, prescrito en la Ley de Procedimientos Administrativos que orienta a que la actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios; de igual manera, la citada ley, reconoce a las personas su titularidad de recibir una buena Administración, lo que se traduce en que los asuntos de naturaleza pública sean resueltos al servicio de la dignidad humana (artículos 3 No. 6 y 16 No. 1). El director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (DRPRH) describe el contenido de cada inmueble contenido en la inscripción No. 290 del Libro 241 de Propiedad del Registro del departamento de Santa Ana, a fin que el consejo conozca la carencia de descripción técnica y consecuentemente el grado de indeterminación de los inmuebles. El director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, ante la duda del consejo sobre ¿Si al interesado se le está dando posesión del inmueble? Responde que no se le está dando posesión alguna; manifestando que la diferencia de medida – que evidentemente es bastante- es un fenómeno que ocurre dado que “antes” no existía forma de describir los inmuebles, ocupándose como puntos de partidas: piedras, árboles frutales, entre otros, y que podían ser de extensión mayor que lo que resulta de aplicar los métodos técnicos de la actualidad; explica que la DIGCN ha manifestado que los inmuebles están indeterminados y por eso no coincide lo ya inscrito (hace años) a favor de la señora [REDACTED] la geo-ficha que proyecta, en donde dicha DIGCN concluye están los inmuebles heredados al interesado; a éste lo que le corresponde posteriormente si lo quiere determinar es presentar un plano topográfico para que la DIGCN realice una inspección de campo y se identifiquen los inmuebles. Participa la Directora Ejecutiva y Secretaria del Consejo Directivo, aseverando que es evidente la diferencia entre los documentos y la realidad, siendo necesario para tener la coincidencia entre ellos, que el traspaso por herencia se inscriba a favor del interesado y que éste realice los trámites correspondientes; sin ello, no podrá sanear la situación

de los inmuebles que fueron propiedad de su causante; participa el director diciendo que el CNR no le está reconociendo ningún derecho al interesado sino que eso fue dado por el juez cuando lo nombró heredero. La Directora Ejecutiva aclara al consejo que este, no aprobaría lo que consta en el documento ya inscrito, ni validaría una extensión superficial fuera del documento; sino que autorizaría que se inscriba el documento antecedente y a su vez inscrito en folio Personal y no en el SIRYC. Participan los restantes miembros del consejo diciendo que en relación a las extensiones de los inmuebles, no es competencia de dicho cuerpo colegiado el que en 2016 (antecedente) ya autorizó un caso similar, en el sentido de ordenar la inscripción en un sistema distinto y caso en el cual no se pronunció – igual que ahora- sobre el contenido del documento; que se tiene que valorar si el consejo no tiene justificación para denegar la petición, de lo contrario aumenta la posibilidad que se entable una demanda en su contra; ante ello, el consejo no tendría elementos de peso para justificar la negativa de inscripción en el folio Personal. Continúa el consejo expresando que se tiene que decir en el acuerdo que no está autorizando, ni validando, ni otorgando derechos ni reconociendo al interesado las dimensiones de los inmuebles ya inscritos, por ser el consejo incompetente, sino lo que se está ejerciendo es resolviendo la petición hecha por el interesado: la inscripción en un sistema distinto – folio Personal- al que se usa actualmente – sistema SIRYC-, para que el interesado sea el propietario y disponga según su libertad; el director expositor manifiesta que el inmueble ya está inscrito desde 1945 – y que fue calificado también en su oportunidad, situación que no hará el consejo-; aclarando que el ejercicio del derecho de ciudadano es para que se le inscriba en folio Personal, su declaratoria de heredero realizado por el juez, solo eso; ir más allá sería un error. El Consejo Directivo es de la opinión y afirma que con base a lo expuesto por el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y por la Secretaria del Consejo, que por medio de este acuerdo no se le está otorgando al señor [redacted] posesión alguna; ni le está reconociendo ningún derecho, esto fue dado por el juez cuando lo nombró heredero. Complementariamente, dado que el antecedente a favor de la causante ya está inscrito, debe entenderse que mediante la presente resolución tampoco se está validando alguna extensión superficial, ni está autorizando, otorgando ni reconociendo al interesado más derechos y dimensiones en los inmuebles adquiridos, tampoco se pronuncia del contenido del documento que solicita el interesado inscribir, pues no es su competencia. Lo que se aprobará es la inscripción del documento en Folio Personal y no en el SIRYC, a favor del interesado, por haber sido declarado heredero por funcionario judicial; con el fin que el señor [redacted] haga uso de su derecho. **El consejo acordará por mayoría** acceder a la petición planteada por el señor [redacted]. El Consejo Directivo, en uso de las atribuciones legales con base en los artículos 18 y 21 de la Constitución de la República; 9 y 669 del Código Civil; en el Acuerdo Ejecutivo del Ramo de Justicia N° 295, del 8 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial 210, Tomo 337 del once de noviembre de ese año; artículos 5, 7, y 21 y de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; 62 letras “f”, “g” y “h”, 124 inciso 3° del Reglamento de Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; 3 No. 6 y 16 No. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **ACUERDA: I) Autorizar la inscripción** en Folio Personal, de conformidad a lo solicitado por el señor [redacted] **e instruir** al Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, inscriba a favor del solicitante en el sistema de Folio Personal la declaratoria de heredero y el traspaso por herencia de los derechos que a su defunción dejó la señora [redacted]. **II) Instruir a dicho funcionario** registral que indique al interesado los trámites que debe seguir y los pagos que tiene que realizar por la nueva presentación de los documentos, debiendo hacer constar en el auto que ordene su inscripción, que se hace como derechos proindivisos sin relación a linderos especiales, citando los antecedentes directos de los inmuebles determinables, así como cualquier otra información que atienda al

bloque de legalidad que rige a la Administración Pública. **III) Informar** al señor

que el consejo no le reconoce posesión alguna; ni más derechos; no se le está validando alguna extensión superficial, ni autorizando, otorgando ni reconociendo más dimensiones en sus inmuebles adquiridos y ya inscritos. El consejo tampoco se pronuncia del contenido del documento que solicita el interesado inscribir, según quedó dicho. **IV) Dar por cumplido el acuerdo del Consejo Directivo No. 152-CNR/2019. Voto disidente: En este estado** el concejal propietario de ASIA manifiesta emitir su voto disidente por las razones siguientes: Con base en que las áreas que la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (DIGCN) expresa se encuentran contenidos los inmuebles del interesado, son menores –apenas 2 hectáreas-, en relación a lo que el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas expone: El interesado hereda los siguientes bienes (tomado textualmente de las inscripciones que yacen en el registro correspondiente): 1. La pieza o edificio contiguo a la casa de habitación principal hacia el norte de 9 metros de largo por nueve metros de ancho o sea 81 metros cuadrados. 2. El potrero denominado Ojo de Agua de 2 hectáreas 10 áreas. 3. El horno con su galera que mide 8 metros de largo por 5 metros de ancho, o sea 40 metros cuadrados. 4. La mitad pro indivisa del potrero denominado PINO GACHO situado en la hacienda Angueatud de una caballería o sean 44 hectáreas 80 áreas. 5. La quinta parte en proindiviso en la VEGA DE REGADILLO de 2 hectáreas 10 áreas. 6. La quinta parte de derecho en acueducto que sirve para riego de la vega el regadillo. 7. La quinta parte en proindiviso de dos y media caballerías, o sean 112 hectáreas en la hacienda Concepción Angueatud, cantón Malpaso, jurisdicción de Metapán. 8. La quinta parte de la media caballería o sean 22 hectáreas 40 aéreas en la hacienda Concepción Angueatud. De la inscripción # 286 tomo 241 propiedad. 9. La quinta parte pro indivisa en la caballería y ½ de tierra o sea 67 hectáreas 20 áreas. Es el descrito como 2° de la inscripción # 286 tomo 241 propiedad. 10. La quinta parte proindiviso en treinta y ocho manzanas o sean 26 hectáreas 60 áreas en la hacienda Engueatud. Descrito en su antecedente como 4° de la inscripción # 286 tomo 241 propiedad. 11. La quinta parte en proindiviso del otro derecho de 38 manzanas o sean 26 hectárea 60 áreas, situado en la hacienda Anguiatud. 12. La quinta parte del derecho proindiviso de 13 manzanas o sea a 9 hectáras 10 áreas situado en la misma hacienda Anguiatud, El numero 5° de la inscripción # 286 tomo 241 propiedad. 13. La quinta parte del derecho proindiviso de la capacidad de 16 manzanas o sea 11 hect. 20 áreas. Antecedente inscripción # 170 tomo 241 propiedad. 14. Hacienda situado en el cantón Malpaso jurisdicción de Metapán. 15. La dos caballerías y media de terreno, situado en el expresado cantón Malpaso jurisdicción de Metapán. Inscrito al # 169 tomo 241 Propiedad. Siendo incongruente debido a que lo dicho por el expositor y director, al detallar todos los inmuebles que hereda el señor Salazar Quijada representa aproximadamente 312-320 hectáreas que a nivel catastral apenas alcanza 7,592.0228 m2 para la parcela 310 y 14,722.1661 m2 para la parcela 311; dando un total de 22,314.19 m2, equivalentes a 2.23 hectáreas, superficie de terreno que es mucho menor a la que el RPRH indica en su exposición; de manera que eso le crea confusión y duda de lo que se debería aprobar pues se le está dando posesión. Siguiendo el orden anterior, informa que no podría dar su voto en vista que las áreas heredadas por el interesado (que están en el documento) no coinciden, con lo que el director presenta como área que la DIGCN tiene controlada, y que al dar su voto se estaría validando una diferencia o desproporción entre dichas áreas, el cual es grande. Que – a juicio de él- se estaría validando un terreno y avalando un documento que contiene un área distinta a la realidad; que él daría su voto si fuese de un pequeño porcentaje y que quedase sujeto a remediación. **Punto seis: Informes de Auditoría Interna, subdivisión seis punto dos: "Seguimiento a Instrucciones del acuerdo del Consejo Directivo** , expuesto por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna - UAI, licenciado Rabí de Jesús Orellana Herrera, funcionario que indica que producto del seguimiento a por la Unidad de

Auditoría Interna

y al acuerdo del Consejo Directivo

la conclusión del Auditor Interno es:

En virtud que la presente auditoría contiene recomendaciones, que a la fecha se encuentran implementadas, y de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros. Asimismo, se conoce que los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, debiéndose colocar en la página web de la mencionada corte. Finalmente, el consejo en cumplimiento a los artículos 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 19 letra "e" de la LAIP, conociendo que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva, declarará reservado por 7 años el punto conocido, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, a los artículos 8-A números 1 y 2; 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37; 46; 48 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR; artículo 19 letra "e" de LAIP, en uso de sus atribuciones legales, **ACUERDA: I)** Dar por recibido el informe del **"Seguimiento a Instrucciones del acuerdo del Consejo Directivo**

II) Declarar reservado el punto conocido por 7 años, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Punto seis: Informes de Auditoría Interna, subdivisión seis punto tres: "Informe de verificación del Fondo Circulante de monto fijo del Centro Nacional de Registros";** expuesto siempre por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna antes referido, quien explica que el objetivo de la auditoría interna fue

por la Administración y están contabilizados de conformidad a las Normas de Contabilidad Gubernamental, emitidas por el Ministerio de Hacienda. Manifiesta que conforme a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros. Los informes de auditoría en los cuales no existieran hallazgos u observaciones, serán remitidos a la Unidad que el

Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; para que previo análisis, elabore resolución exonerando a los funcionarios actuantes, la cual será firmada por el presidente de la Corte o quien haga sus veces; luego, tendrán el carácter público, debiéndose colocar en la página web de la mencionada corte; por lo que en cumplimiento a los artículos 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 19 letra "e" de la LAIP, conociendo que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva, declarará reservado por 7 años el punto conocido, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, a los artículos 8-A números 1 y 2; 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37; 46; 48 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR; artículo 19 letra "e" de LAIP, en uso de sus atribuciones legales, **ACUERDA: I) Dar por recibido el "Informe de Verificación del Fondo Circulante de monto fijo del Centro Nacional de Registros"; II) Declarar** reservado el punto conocido por 7 años, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **En este estado, se hace constar que** se retiran de conocimiento los puntos seis punto cuatro y seis punto cinco, en razón que la Secretaria del Consejo Directivo manifiesta la urgencia en presentar un informe importante al consejo, y que por razones del tiempo solicita el referido retiro; aceptándose lo planteado. **Punto siete: Informes de la Dirección Ejecutiva.** Expuesto por la Directora Ejecutiva y Secretaria del Consejo Directivo licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz y por el Subdirector Ejecutivo, licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara. Inicia la Directora Ejecutiva comentando

Por tanto, el Consejo Directivo, conforme con lo expuesto por la Dirección y Subdirección Ejecutiva, a las disposiciones legales y del Contrato Colectivo de Trabajo referidas; **ACUERDA: I) Modificar**

II) Instruir a la Administración

III) Declarar reservado el punto expuesto por 7 años, así como toda la información que de él derive, tomando como base el artículo 19 letra "g" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por encontrarse estrechamente relacionado con los otros puntos declarados reservados y con los criterios de reserva brindados para los acuerdos del Consejo Directivo números

IV) Autorizar a la Administración

Se hace constar que la señora Ministra de Vivienda y Desarrollo Urbano, se retira a las quince horas con treinta minutos; y el representante propietario de ASIA a las quince horas con treinta y cinco minutos. Para finalizar, el Consejo Directivo manifiesta que todos los acuerdos derivados de la presente sesión deberán comunicarse a las unidades, personas e instituciones que resulten involucradas por los mismos, para su cumplimiento e informe a este Consejo- según corresponda- en el nuevo plazo otorgado, y deberán publicarse conforme a la Ley en el sitio para tales fines tiene habilitado el CNR. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la sesión a las quince horas con treinta y cinco minutos de este día, dándose por terminada la presente acta que firmamos.



